



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO
DE TOLU – SUCRE
TRASLADO EN LISTA**

EXCEPCIONES DE MERITO

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE CINCO DIAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR EL CURADOR AD- LITEN DE LA DEMANDADA LUZ MARINA BRID ALVAREZ

PROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: 2019- 00125- 00

DEMANDANTE: ANAYS BRID ALVAREZ Y OTRA

APODERADO DTE : CAMILO SILGADO BAENA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE HERMOGENES
BRID CHAVEZ Y ANDREA ALVAREZ DE
BRID

NATURALEZA DEL
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 370 en concordancia con el articulo 110 del CGP, se fija el presente traslado en la cartelera del Juzgado por el termino de Un (1) día, siendo las 8:00 A.M de hoy 08 de Septiembre de 2022

Corren los días 09. 12, 13, 14 y 15 de Septiembre de 2022.

Santiago de Tolú, Septiembre 08 de 2022. Se desfija en la fecha siendo las 5:00 P.M.


ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

157

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ANAY BRID ALVAREZ Y PIEDAD BRID ALVAREZ
DEMANDADA: LUZ MARINA BRID ALVAREZ Y OTROS
Rad. No 2019- 00125

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM

OSWALDO PUERTA ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Santiago de Tolú, identificado tal y como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada de la referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo si a ello hubiere lugar.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada en la presente acción de cumplimiento de contrato, está dirigida contra la señora LUZ MARINA BRID ALVAREZ Y OTROS.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero (1) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al segundo (2) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al tercero (3) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al cuarto (4) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al quinto (5) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al sexto (6) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al séptimo (7) no me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENCIOS PRINCIPALES

Con fundamento a lo expresado en los acápite anteriores, a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

En mi calidad de Curador Ad Litem, no las admito, pero debe ser el juez quien lo valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se sustenta la presente excepción en razón a que si bien es cierto que los herederos suceden al causante en sus bienes o patrimonio con sus activos y pasivos o deudas también resulta cierto que para el caso que nos ocupa por tratarse de una obligación primigenia suscrita por los causantes HERMOGENES BRID CHAVEZ Y ANDREA ALVAREZ AVILA por no ser una obligación clara, expresa y exigible se considera atípica y por tanto para anunciar su incumplimiento por parte de quienes en ella no intervinieron como parte contratante perentorio era con antelación a la presentación de la demanda su requerimiento formal a la notaría única de Tolú para que como continuadores de la persona del causante se aprestaran a firmar la escritura de venta que los primigenios vendedores se habían comprometido en la promesa .. si tal llamamiento se exige para los compradores a los vendedores, con mayor razón a los herederos que ignoran los términos de la negociación o la existencia del contrato. Es decir se plantea la demanda frente a personas distintas de uno de los extremos del negocio sin haberse agotado el trámite administrativo ya señalado lo que imposibilita, además, un pronunciamiento de fondo en el presente asunto y conduciría a la expedición de una sentencia inhibitoria lo cual no aconseja la legislación procesal, pero si la nulidad absoluta de las promesas de compraventa suscritas por ANAY BRID ALVAREZ , PIEDAD BRID ALVAREZ Y LOS VENDEORES causantes HERMOGENES BRID CHAVEZ Y ANDREA ALVAREZ AVILA. En otras palabras el contratante incumplido demandantes, pues no probó que cumplió, compele a quienes no contrataron que cumplan en un negocio que no se obligaron ni fueron notificados para que cumplieran como herederos.

EXCEPCIONES DE FONDO DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS PROMESAS DE COMPROBVENTA CELEBRADAS POR ANAY BRID ALVAREZ Y PIEDAD BRID ALVAREZ CON ANDREA ALVAREZ DE BRID Y HERMOGENES BRID CHAVEZ (Q.E.P.D).

Las dos promesas de compraventa resultan idénticas excepto por el precio y los bienes prometidos en venta. En ninguna de ellas se señaló fecha, día y hora para el encuentro o cita de los promitentes vendedores y compradores a la notaría única de Tolú para firmar las escrituras públicas de venta que le pondrían fin al negocio prometido, por lo tanto en mi sentir son nulas dichas promesas de compraventa por violación al artículo 1611 del código civil colombiano y el artículo 89 de la ley 153 de 1887, por no concurrir las siguientes circunstancias

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

5

En las promesas de compraventa aparece de manifiesto la nulidad absoluta por invalidez del contrato y por tanto es viable su declaratoria en los términos del artículo 1742 del código civil.

También resultan nulas las promesas de compraventa por no haberseles señalados o estipulado el plazo y la condición para efectos de determinar el día de la celebración del contrato previamente prometido.

LA GENÉRICA O INNOMINADA: las demás que la señora juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, solicitadas o aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A la demandante y su apoderado y a la demandada en las direcciones que aparecen en libelo de demanda.

Al suscrito: En el barrio Betania

Email: abogado.oswaldo@hotmail.com

Atentamente,



OSWALDO PUERTA ALVAREZ
C.C. N° 92.522.042 de Sincelejo
T.P N° 100674 del C.S de la J.

contestación rad. 2019 -00125

Oswaldo Puerta Alvarez <abogado.oswaldo@hotmail.com>

lunes, 1 de marzo de 2021 8 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [Ver adjunto](#) (1 KB)

CONTESTACION DEMANDA DR OSWALDO PUERTA curador alite-convertido.pdf;

Oswaldo Puerta Alvarez